

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0040**
Valledupar, **20 MAR 2026**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 03 de marzo de 2022, a través de correo electrónico se recibió oficio radicado No. 2022932000444881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BAPO-S2-29.25, suscrito por el Comandante de la Unidad Albardón del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, C3 SANCHEZ CARDOZO CARLOS JULIO, quien informó acerca de la inmovilización de un vehículo tipo tracto camión marca Kenworth, color amarillo, de placas UZN-095 LINEA T800 modelo 2006 cilindrada 15.000 tipo de carrocería SRS número de motor 79113565 número de chasis 127305 tráiler No. R63701 de propiedad de la señora BEISI JOHANA NIÑO LEGUIZAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.901, cargado de madera al parecer de la especie Samanea Saman (Algarrobbillo), el cual era conducido por el señor JOSÉ YECID CASTRO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.337 en la vía que del municipio de Bosconía (Cesar) conduce al municipio de Plato (Magdalena), según coordenadas N 09°58'03" W 73°53'45".

Que, según lo descrito en el mencionado oficio, al momento de requerir el correspondiente salvoconducto al conductor del vehículo, éste manifestó no portarlo y que la procedencia de la madera era en jurisdicción del corregimiento de Mariangola, zona rural del municipio de Valledupar.

Que a través del Auto No. 149 del 4 de marzo de 2022, emanado por parte de ésta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, donde se dispuso realizar visita de inspección técnica en el municipio de Bosconia, designando a los Profesionales EIVYS VEGA RODRIGUEZ Jefe Oficina Jurídica, Almes José Granados Cuello Abogado Profesional de Apoyo, James Castañeda Torres Ingeniero Forestal, y Jeison Mejía Gutiérrez Conductor todos de CORPOCESAR, para llevar a cabo la misma el día 4 de marzo de 2022, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.*
- *Recursos naturales afectados.*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas.*

Que la diligencia se llevó a cabo el día 4 de marzo de 2022, y según lo verificado en el lugar conocido como El Tropezón, en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), se encontró el vehículo tracto camión, marca Kenworth de placas UZN-095, color amarillo, cargado de 16 trozas de madera de la especie Samanea Saman (Algarrobbillo) con un volumen total de 54,76 (m³) metros cúbicos aproximadamente, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en línea emitido por la autoridad ambiental competente.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 2

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 020 del 08 de marzo de 2022, se ordenó imponer medida preventiva al señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.976.337, en los términos del artículo 36 de la ley 1333 de 2009, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en su contra consistente en el decomiso preventivo de 16 trozas de madera de la especie Samanea Saman (Algarrobbillo) con un volumen total de 54,76 m³ aproximadamente y el decomiso preventivo del vehículo tracto camión marca Kenworth, color amarillo, marca UZN-095 de propiedad de la señora BEISI JOHANA NIÑO LEGUIZAMÓN.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 020 del 08 de marzo de 2022, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental fue notificado personalmente al señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, el día 18 de marzo de 2022, tal como se visualiza en el expediente a folio 19.

Que el día 09 de marzo de 2022, se recibió oficio a través de correo electrónico con radicado No. 02077 del 10 de marzo de 2022, suscrito por la señora BEISY JOHANA NIÑO LEGUIZAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.901 expedida en Bogotá D.C., propietaria del vehículo de placas UZN095 y tráiler R63701, solicitando la entrega del vehículo automotor de placas UZN095 y Tráiler R63701, conducido por el señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía

¹ por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 3

No. 79.976.337, y que se encontraba cargado de madera al parecer de la especie Samanea Saman (Algarrobillo).

Que mediante Auto No. 0215 del 18 de marzo de 2022, se ordenó la entrega del vehículo tipo tracto camión marca Kenworth, de placas UZN-095, a la señora BEISY JHOANA NIÑO LEGUIZAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.901 expedida en Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 0216 del 18 de marzo de 2022, se ordenó Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.976.337.

Que el Auto No. 0216 del 18 de marzo de 2022, que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental fue notificado personalmente al señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, el día 18 de marzo de 2022, tal como se visualiza en el expediente a folio 26.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0008 del 25 de enero de 2023, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, en los siguientes términos:

"CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal y movilización de 16 trozas de madera de la especie samanea saman (Algarrobillo) con un volumen total de 54,76 metros cúbicos aproximadamente sin la respectiva autorización y sin el salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, en hechos que tuvieron lugar el día 03 de marzo de 2022, cuando fue inmovilizado el vehículo tipo tracto camión marca Kenworth, color amarillo, de placas UZN-095 línea T800, modelo 2006 cilindrada 15.000 tipo de carrocerías número de motor 79113565 número de chasis 127305 tráiler No. R63701, conducido por el señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ identificado con cédula 79.976.337 en la vía que de Bosconia conduce a Plato – Magdalena, según coordenadas N 09°58'03" W 73°53'45"."

Que el auto de cargos fue notificado personalmente al señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ en fecha 27 de enero de 2023, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 30 vuelto), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que el día 10 de febrero de 2023, el señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, allegó dentro del presente proceso sancionatorio ambiental

Que el día 10 de febrero de 2023, el señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.976.337, presentó a través del correo electrónico institucional de CORPOCESAR, escrito de descargos y poder otorgado al doctor Guillermo Oliveros Villar, los cuales fueron allegados dentro del término legal que establece el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el que expuso los argumentos de su defensa así:

"1°.- El señor José Yesid Castro Muñoz, es transportador de oficio y tiene ganado prestigio en el gremio. Dada su reputación, el día 3 de mayo de 2022 fue contactado telefónicamente para que ayudara a resolver una emergencia presentada en zona rural de Mariangola, Cesar. El vehículo que fue contratado para efectuar el traslado de una madera había sufrido una avería que impedía el viaje.

2°.- En razón de que todo estaba previsto y se requería el traslado de la madera el mismo día, era necesario que otro transportador sustituyera al previamente contratado, que por la avería del vehículo estaba imposibilitado para cumplir. Para resolver el inconveniente mecánico Yesid Castro fue contratado para trasladar la madera de la carrocería del camión varado al camión del señor Castro.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 DE 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0040 DE 20 MAR 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 4

3°.- *Inmediatamente terminada la tarea de embarcar la madera en el camión de Castro a él se le ordenó que siguiera a un campero marca Toyota color azul que lo guiaría hasta el sitio en el que debía llevar la madera que creí era Plato o Carmen de Bolívar.*

4°.- *Sin ninguna dificultad salieron de Mariangola, pasaron por Bosconia y luego El Dificil cuando a unos pocos kilómetros una compañía del ejército detuvo al camión y al campero guía. Yesid Castro puso de manifiesto a los militares que los responsables del viaje y de la madera eran los señores del campero azul e inmediatamente los soldados abordaron el campero, los soldados entablaron diálogo con los pasajeros del campero y pasado un rato el campero se fue vía plato y decomisaron la madera, no al vehículo ni al conductor, por cuanto que ni el automotor ni Yesid Castro, como simple conductor, nada tenían que ver con los hechos en razón de que no era dueño de la madera incautada y los que cometieron alguna irregularidad o violación de normas eran los responsables del viaje y de la madera.*

5°.- *El papel de Yesid Castro en los hechos que le inculpan en el pliego de cargos..... No podrá imputársele ni a título de autoría por tener ningún interés económico, ni comercial, ni personal, porque los únicos que podían obtener buenas ganancias eran los propietarios o traficantes de la madera incautada y esos dividendos o beneficios no eran para el señor Castro. Tampoco a título de complicidad, porque cuando Castro acudió a remplazar al transportador contratado, no tenía ninguna relación ni vínculo personal, social ni comercial con los propietarios y responsables de la madera. El único fin esperado por el señor Castro era el valor del transporte, el cual tampoco obtuvo dada la incautación temporal de la madera y la retención del vehículo.*

6°.- *Así lo entendió la misma Corporación Autónoma Regional del Cesar, cuando decidió no retener ni incautar el vehículo ni impuso sanción económica o personal por estos hechos, ni al propietario ni al conductor del automotor, en consideración de la absoluta falta de responsabilidad de Yesid Castro en los hechos acaecidos ese 3 de mayo de 2022, en la que fue un tercero interviniente sin ningún interés en el transporte de la madera ni provecho o ganancia económica en la realización del transporte ilegal de una madera, con graves consecuencias ambientales.*

7°.- *José Yesid Castro Muñoz no participó ni en la tala de los árboles de los que derivó la madera, tampoco participó en la transformación de la madera, no tiene interés en la venta ni en la utilización comercial o industrial de la madera. Es decir que Yesid Castro no tiene interés ni devengaría ganancia alguna ni con la tala ni con la transformación de la madera, mucho menos con la venta o utilización de ese material vegetal. Su única actuación en relación con la madera es el traslado que hizo a petición urgente de los propietarios, a quienes el ejército debió identificar en el mismo momento de la incautación temporal de la madera y del vehículo.*

8°.- *En consecuencia, si la responsabilidad de los hechos sólo puede ser atribuible a los propietarios de la madera, que eran los que se transportaban en el vehículo guía (Campero azul) y que fueron requeridos por el ejército y debieron ser identificados e individualizados, los cargos que se imputan a Yesid Castro, ameritaban ser formulados a ellos, los propietarios, y no al mero transportador de la madera de la cual no era propietario, ni tenedor, sólo un simple transportador sin otro interés que el pago del viaje que realizaba, y el cual tampoco le fue pagado.*

PETICIÓN

Dada la absoluta inculpabilidad de Yesid Castro Muñoz en relación con la imputación contenida en el pliego de cargo contenido en el auto 0008 de 25 de enero de 2023, emitido por la Oficina Jurídica, solicito se decrete la absolución administrativa en favor de Yesid Castro Muñoz, por no recaer en el responsabilidad en los hechos que dieron origen a la formulación de cargos mencionados."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✓

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 DE 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 5

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", ordenó prescindir del periodo probatorio dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado en contra del señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, y en consecuencia se corrió traslado para alegar, mediante Auto No. 0235 del 24 de julio de 2023.

Que el día 25 de octubre de 2023, fue notificado por aviso el Auto No. 0235 del 24 de julio de 2023, al presunto infractor señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, y a su apoderado doctor Guillermo Oliveros Villar, en los correos electrónicos yesidcastro939@gmail.com y guilleoliverosvillar@gmai.com el Auto No. 0235 del 24 de julio de 2023, el Auto No. 0235 del 24 de julio de 2023, y el presunto infractor no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0335 del 10 de octubre de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso al correo electrónico joaquinchoamaestremareigua@gmail.com y joaquinchoamaestremareiwa@hotmail.com, el día 25 de octubre de 2023, tal como se visualiza en el folio 40 del expediente, sin embargo, el señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, NO presentó escrito de alegatos de conclusión, que reforzaran los argumentos de su defensa.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.337, con ocasión de la diligencia practicada el día 04 de marzo de 2022, en flagrancia por parte de CORPOCESAR, en donde se impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 16 trozas de madera de la especie Samanea Saman (Algarrobbillo) en volumen total de 54,76 m³ aproximadamente, por no poseer salvoconducto único de movilización y no tener los permisos correspondientes de aprovechamiento forestal.

Que el ACTA DE DILIGENCIA resultante de fecha 04 de marzo de 2022, visible a folio 6 del plenario, establece que el señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ incumplió las obligaciones establecidas en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015², por haber realizado aprovechamiento forestal y movilización de 16 trozas de madera de la especie Samanea Saman (Algarrobbillo) con un volumen total de 54,76 m³, la cual no poseen salvoconducto único de movilización y no poseen los permisos correspondientes de aprovechamiento forestal..

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 6

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.337.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, el señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, identificado de manera clara en el proceso, presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, pero no aportó pruebas con las cuales tratara de desvirtuar la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, no presentó escrito de alegatos de conclusión; razón por la cual, una vez valorados el escrito de descargos presentado, se observa que no allegó pruebas que demostraran sus argumentos de defensa, por lo que puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al no poseer salvoconducto único de movilización y no tener los permisos correspondientes de aprovechamiento forestal.

Por otra parte, nos permitimos manifestarle que es fundamental recordar que el investigado tiene la carga de probar los hechos en los que basa su defensa con pruebas legales y por lo que se observa no obra en el expediente soporte documental, técnico o testimonial que respalde dicha afirmación, que establezcan eximentes de responsabilidad, cumplimiento de normas, etc. En virtud del principio de carga de la prueba, corresponde a quien alega un hecho probar su existencia.

Los argumentos sin soporte se consideran simples afirmaciones de parte, las cuales no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar las pruebas recaudadas por la autoridad ambiental (como informes técnicos o actas de visita).

Las manifestaciones del investigado se quedan en el plano de la mera alegación. Al no estar acompañadas de material probatorio idóneo, carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar la presunción de legalidad de los hallazgos técnicos consignados en el ACTA DE DILIGENCIA de fecha 04 de marzo de 2022. En consecuencia, el argumento de la defensa no prosperara por falta de sustento probatorio, así mismo la Ley 1333 de 2009, en Colombia, establece la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 Ibidem, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 7

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "*Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 8

infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
Demolición de obra a costa del infractor.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del señor JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.337, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 0008 del 25 de enero de 2023.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo Ingeniera Ambiental JOHANA ACOSTA MAESTRE, remitido a esta dependencia el 18 de junio de 2025, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

f

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0040** DE **20 MAR 2026**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 9

✓ **Tipo de Infracción Ambiental:** El cargo formulado mediante Auto N.º 0008 del 25 de enero de 2023, hacen referencia a la siguiente conducta contraventora:

Cargo Único: Realizar aprovechamiento forestal y movilización de 16 trozas de madera de la especie Samanea Saman (Algarrobbillo) con un volumen total se 54,76 metros cúbicos aproximadamente sin la respectiva Autorización y sin el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en hechos que tuvieron lugar el día 03 de marzo de 2022, cuando fue movilizado el vehículo tracto camión marca Kenworth color amarillo de placas UZN095 línea T800 modelo 2006 cilindrada 15.000 tipo carrocería SRS numero de motor 79113565 numero de chasis 127305 tráiler N.º R63701 conducido por el señor José Yecid Castro Muñoz, identificado con cedula N.º 79.976.337 en la vía que de Bosconia conduce a Plato – Magdalena, según coordenadas N 09°58'03" – W 73°53'45".

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

✓ **Identificación de Bienes de Protección - Conservación presuntamente afectados.**

El recurso flora, es el bien de protección más afectado por el aprovechamiento y movilización de las 16 trozas de madera de Algarrobbillo, sin contar con la respectiva Autorización y sin el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección - Conservación) presuntamente afectados.**

- **Especies de Flora presuntamente afectadas:** Especie Samanea Saman (Algarrobbillo).
- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:** No se registra en el informe técnico.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

No se registra en el Acta de diligencia, debido a que fue levantada fue por un decomiso de madera.

DESARROLLO METODOLÓGICO

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental 2010 – manual conceptual y procedimental, la multa corresponde a una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, que consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Por tal motivo, mediante el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015), conllevando a adoptar la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Donde se establece que el modelo matemático que se implementará para el cálculo integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$M u l t a = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C a] * C s$$

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 DE 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0040 DE 20 MAR 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 10

Adonde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para poder determinar el valor de la multa se debe primero identificar qué tipo de situación se presenta para este caso como producto de la infracción a las normas ambientales (Afectación Ambiental o Riesgo), donde una vez revisado el expediente se concreta como Riesgo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Corresponde a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

✓ Ingresos directos de la actividad (Y_1)

Es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Acta de Diligencia de fecha del 04 de marzo de 2022, no se registra que el infractor obtiene ingresos reales por no contar con los respectivos permisos; por lo tanto, no se tendrá en cuenta para la tasación este criterio.

✓ Costos evitados (Y_2)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, los cuales equivalen a:

Costos por Evaluación de Permiso Aprovechamiento Forestal: \$ 4.038.929,00 Pesos.

Costos por Seguimiento al Permiso Aprovechamiento Forestal: \$ 2.984.080,00 Pesos.

Costos por Tasa de Aprovechamiento: \$ 1.216.297,00 Pesos.

Trámite del Salvoconducto Único de Movilización: \$ 9.500,00 Pesos.

Para un total de Costos Evitados de **\$ 8.248.806,00 pesos**.

Es importante aclarar, que estos valores corresponden a liquidaciones del año 2024, ya que para este año aún no se han actualizado. Que, además el cálculo de los costos está amparado por la Ley 344 del 27 de diciembre 1996, Resolución N.º 0059 del 27 de enero de 2012, Resolución N.º 1149 del 18 de septiembre de 2018, Resolución N.º 1511 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución N.º 0374 del 10 de agosto de 2021.

✓ Ahorro de retraso (Y_3)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 DE **20 MAR 2026**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0040** DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 11

En el Acta de Diligencia de fecha del 04 de marzo de 2022 no se evidencia el costo de retraso que dependían del cumplimiento a la norma ambiental y las actividades e inversiones realizadas por el infractor.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

*Este criterio hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control, por lo tanto, por ser una infracción visible, al no contar con los respectivos permisos ambientales para realizar la acción; se toma que el valor de la conducta es **Alta = 0,50**.*

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito (B)**

*Con base a lo anterior expuesto en cada ítem, se concluye que no fue posible determinar el **Beneficio Ilícito**, obteniendo un resultado de Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Seis Pesos (\$ 8.248.806,00).*

$$B = \frac{y \cdot (1+p)}{p}$$

Ingresos Directos (y ₁)	\$ 0.00
Costos Evitados (y ₂)	\$ 8.248.806,00
Ahorro de Retrasos (y ₃)	\$ 0.00
Total (y)	\$ 8.248.806,00

Donde

B: Beneficio ilícito

y: Sumatoria de y₁, y₂ y₃

p: Capacidad de detección de la conducta

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

*Con base a que, en el Acta de Diligencia de fecha del 04 de marzo de 2022, se menciona que no se cuenta con los respectivos permisos por parte de Corpocesar para realizar la movilización de la madera; la acción representa una **actuación instantánea**, la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito es la misma, se tomará el **valor de (1)**, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, es decir, que según lo registrado en la tabla 9 de la Metodología es de **1.0000**.*

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

*De acuerdo a que el cargo formulado evidencia que la infracción se presenta en un escenario de **Riesgo**, se procede a aplicar el principio de proporcionalidad, donde el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción, para este caso el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), ya que el daño ambiental puede ser resarcido a través del tiempo si se implementan las medidas de gestión ambiental por parte del infractor. Que, el bien de protección más afectado es el **recurso flora**.*

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0040** DE **20 MAR 2026**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 12

La acción impactante más significativa para este caso es el aprovechamiento y movilización de árboles sin el respectivo permiso (incumplimiento de la normatividad ambiental).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Esta matriz se aplica con el fin de valorar el grado de afectación de la infracción, la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa de forma objetiva.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Por lo anterior, se procede a calificar los atributos de la siguiente manera:

- **Intensidad:** Debido a que el cargo formulado está fundamentado a que no se cuenta con la respectiva autorización y el salvoconducto por parte de la Corporación para realizar la movilización de la madera (el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente), se estima que la afectación para el recurso flora es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, para una calificación de **Doce (12)**.
- Para los demás atributos (Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad) se calificarán con **Uno (1)**.

Obteniendo una **Importancia de Afectación** igual a **Cuarenta y Uno (41)**.

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2025 (\$ 1.423.500), en base a lo citado en el artículo 17 en su párrafo 5 de la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024, el cual modifica el artículo 40 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 "El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No se Registra.

D. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Que debido a que el caso se concreta como **Riesgo** y la **Importancia de Afectación (I)** es igual a **Cuarenta y Uno (41)** la valoración es:

- Valoración del riesgo: **Severo.**
- Magnitud potencial: **65 m.**
- Probabilidad de ocurrencia: **Alta.**
- Valor de probabilidad de ocurrencia: **0,8.**

Por lo tanto, la **Evaluación del Riesgo** es de **Cincuenta y Dos (52)**, calculado en base a la ecuación ($r = o * m$) que corresponde a los aspectos de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m).

E. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUJIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 13

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

✓ **Causales de Atenuación.**

No Aplica.

✓ **Causales de Agravación.**

“Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”, por no tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental Competente

✓ **Restricciones.**

No Aplica.

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Para este caso no aplica.

- Práctica de Pruebas
- Parqueaderos y/o muelles
- Transporte
- Alquileres
- Arriendos
- Costos de Almacenamiento
- Seguros
- Medidas preventivas (siempre y cuando no se hayan liquidado y cobrado en otro momento procesal).

G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las Personas Naturales, procediendo a realizar consulta en la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN – Departamento Nacional de Planeación – DNP, con el fin de conocer si el señor JOSE YECID CASTRO MUÑOZ con Cedula de Ciudadanía 79.976.337 se encuentra dentro de los grupos de calificación; obteniendo como resultado que **NO se encuentra en la base de datos del SISBÉN IV** con link de consulta <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> (se adjunta copia de la consulta).

Por tal razón, en virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo **SISBEN NIVEL 1 (0,01)**.

<p>MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL</p>

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema).

✓ **Términos de Cumplimiento**

No Aplica.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 DE **20 MAR 2026**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 14

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de realizar la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por **Riesgo** a la infracción efectuada por el señor JOSE YECID CASTRO MUÑOZ conductor del vehículo donde se trasportaban las 16 trozas de Algarrobo en la vía que conduce del Municipio de Bosconia - Cesar a Plato - Magdalena se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de **\$ 18.046.358 Pesos M/C**.
2. Que de acuerdo a la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en su artículo 313 contempla que los conceptos objeto de indexación que se encuentren expresados en SMMLV o UVT **deberán convertirse a Unidades de Valor Básico - UVB**, dentro de estos se encuentran los cobros, sanciones, multas, tarifas, entre otros; donde por medio de la Resolución N.º 3914 del 17 de diciembre de 2024 establece el valor del UVB para la vigencia del 2025, el cual es de **\$ 11.552**.
3. Que la UVB se actualiza anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC sin incluir alimentos ni regulados que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor UVB vigente.
4. Que, con base a lo anterior, se realizó la conversión del valor obtenido de la multa **\$ 18.046.358 Pesos M/C** a Unidades de Valor Básico – UVB, el cual resulta de dividir el monto sobre el valor de UVB, que es equivalente a **1.562,185 UVB**.

Teniendo en cuenta que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales y promover acciones para su conservación, se recomienda:

- i. Que en el Acto Administrativo que imponga la sanción pecuniaria acoja lo conceptuado en este Informe Técnico."

Por último nos permitimos manifestar que en el momento que se realizó el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2025 (\$ 1.423.500), pero en base a lo citado en el artículo 17 en su parágrafo 5 de la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024, el cual modifica el artículo 40 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 "El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción"; se procedió a actualizar el valor de la sanción con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2026 (\$ 1.750.905) equivalente a **\$ 20.299.795,00** Que al convertirse a Unidades de Valor Básico – UVB cumpliendo con la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece el valor del UVB para la vigencia del 2026 de \$ 12,110; es decir que de acuerdo al valor obtenido de la multa **\$ 20.299.795** pesos M/C a Unidades de Valor Básico – UVB, el cual resulta de dividir el monto sobre el valor de UVB (**12.110**), que es equivalente a **1.676,283 UVB**..

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 15

del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al señor **JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.337, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 0008 del 25 de enero de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al señor **JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.337, consistente en **MULTA** denominada UVB: por valor de \$12.110, en la que el UVB para el año 2026 es equivalente a 1.676,283 UVB; por lo que la multa será por la cifra total de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.299.795.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor **JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.337 la sanción contenida en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por realizar aprovechamiento forestal y movilización de 16 trozas de madera de la especie Samanea Saman (Algarrobillo) con un volumen de 54,76 metros cúbicos aproximadamente, sin contar con el salvoconducto único que ampare su movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0040 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0040 DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LEL SEÑOR JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.976.337, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-304-2022.----- 16

ARTICULO CUARTO: Realizar la disposición final de los especímenes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JOSÉ YESID CASTRO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.337, personalmente o a través de su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 100 #12 – 124 de Barranquilla (Atlántico) o en los correos electrónicos: yesidcastro939@hotmail.com - goliverosv@hotmail.com - quilleoliverosvillar@gmail.com para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

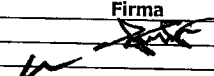
ARTICULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.